

CONTRATACIONES DEL ARTICULO 9° DE LA LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL N° 25.164 Y PLANTAS TRANSITORIAS. SUPLEMENTO POR ZONA: IMPROCEDENCIA.

El Suplemento por Zona no resulta procedente, atento que está referido al personal permanente exclusivamente.

BUENOS AIRES, 16 de diciembre de 2004

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.— En las presentes actuaciones el Servicio de Sanidad y Calidad Agroalimentaria del Ministerio de Economía y Producción consulta si procede la liquidación y pago del Suplemento por Zona, establecido en el artículo 70 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), al personal que presta servicios en ese Organismo, en destino bonificable, y que revista en la planta transitoria y a los titulares de contratos aprobados en el marco del artículo 9° de la Ley N° 25.164 y su Decreto Reglamentario N° 1421/02.

II.— La ex Dirección Nacional del Servicio Civil y esta Oficina Nacional de Empleo Público han sostenido reiteradamente que los suplementos, adicionales y bonificaciones previstos en el Título VI —Retribuciones e Incentivos— del SINAPA, aprobado por el Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), son aplicables únicamente al personal de la carrera administrativa que revista en la respectiva planta permanente de la jurisdicción u organismo descentralizado que corresponda (Conf. Dictámenes ex DGSC N° 185/94 y ONEP N° 196/04).

Ello es así, por cuanto en el artículo 9° de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional N° 25.164 se establece que el personal contratado, que comprende tanto al contratado por tiempo determinado como al designado en las plantas transitorias, será equiparado en los niveles y grados del personal de la planta permanente y percibirá la remuneración de conformidad con la correspondiente al nivel y grado respectivo, remuneración que puede ser incrementada con asignaciones o montos no previstos expresamente en el contrato, que forma para las partes que lo suscriben una regla a la que deben someterse como a la ley misma (artículo 1197 del Código Civil).

Este criterio ha sido compartido y corroborado por el artículo 9° del Decreto N° 1421/2002, reglamentario de la citada Ley Marco, la Resolución N° 48/2002 de la Subsecretaría de la Gestión Pública y la Decisión Administrativa N° 3/2004. Precisamente en el modelo de contrato tipo aprobado por el acto administrativo citado en último término, en el Punto 4, titulado "RETRIBUCIÓN", cláusula Décima dice: "El CONTRATADO percibirá por sus servicios, una remuneración mensual equivalente a la asignada al Nivel/Categoría (LETRA/NÚMERO.....Grado.....del régimen establecido según lo dispuesto por el (CITAR NORMA), la que estará sujeta a las correspondientes deducciones impositivas, previsionales y de seguridad social establecidas por la legislación vigente". Es decir, que la remuneración pactada es por un monto determinado, único y total.

Por ello, esta Oficina Nacional de Empleo Público considera que al personal contratado o designado en la planta transitoria en el marco del artículo 9° de la Ley N° 25.164, que se desempeña en el Servicio de Sanidad y Calidad Agroalimentaria del Ministerio de Economía y Producción, no corresponde liquidarle el Suplemento por Zona establecido en el artículo 70 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), aprobado por el Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPTE. N° S01:0309355/2004 SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 4031/04